



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José González Remond, —calle de La Plateria, n.º 7.— á 50 reales semestrales y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán, de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Seccion I.—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 139.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura de dos sujetos desconocidos, cuyos señas se ponen á continuacion, y que en la madrugada del 1.º del corriente robaron de 28 á 50 duros á Faustino Provedo, tabernero y vecino del pueblo de Bárcena de Campos, y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Leon 8 de Noviembre de 1872.  
—Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

El uno de 38 á 40 años de edad, poblado en barba, vestía pantalon de corte negro y chaqueta de chinchilla, el que decia ser de Burgos y vivía en la calle de San Juan, y tambien vestía blusa ablandada.

Otro de 28 á 28 años, que decia era sobrino del primero, vestía como caballero, con sombrero hongo y corbata de seda blanca con rayas de color.

Y el otro que decia era de Villarramiel de 32 á 34 años, vestido igualmente y bien parecido.

Circular.—Núm. 140.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes

de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, por suponerles presuntos autores del robo con homicidio ejecutado en la persona de D. Benito Fraile, vecino que fué de Vega de Burj, y caso de ser habidos, los pongan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

Leon 8 de Noviembre de 1872.  
—Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

Felipe Aguado Velado, casado, con cinco hijos, uno de ellos preso en Peñafiel por homicidio, como de 50 años de edad, estatura alta, corpulencia regular, cara redonda, nariz larga y afilada, color moreno, barba espesa, afeitada y canosa, pelo como la barba, ha sido mesinero mucho tiempo en Boada, y carece de cédula expedida en este pueblo.

Antonio Gonzalez Velado, casado, con 6 hijos, y él lo es de un tal Zacarias, de edad como de 55 á 40 años, mas bajo que el otro, grueso de cuerpo, color bueno, cara redonda, nariz larga y afilada, barba negra, espesa y afeitada, tiene cédula de empadronamiento expedida en Boada á 10 de Marzo de 1872.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### MINAS.

Num. 111.

Por D. Miguel Iglesias, vecino

de Madrid, dueño de la mina de nulla titulada Flor, sita en término de Valcueva, Ayuntamiento de Matallana, y por don Pablo Bignon, vecino de Oviedo, como apoderado de don Numa Guillon dueño de las minas de hierro llamadas Carolina y San Fernando, sitas la primera en término del pueblo de Villamanin, y la segunda en el de Rodiezno, se ha solicitado la adhesion á las nuevas bases del decreto de 29 de Diciembre de 1868 y á la ley de 24 de Julio de 1871, que sustituye al art. 19 de dicho decreto, y en su virtud he acordado por decreto de 22 de Octubre último, acceder á su pretension.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Noviembre de 1872  
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 112.

Por D. Cayo Balbuena, de esta vecindad, dueño de las minas de carbon tituladas Lolo y Locomotora, sitas en los términos respectivamente de los pueblos de Otero de las Dueñas y Carrocera, se ha solicitado la adhesion á las nuevas bases del decreto de 29 de Diciembre de 1868 y á la ley de 24 de Julio de 1871, que sustituye al art. 19 de dicho decreto, y en su virtud he acordado por decreto de 5 del corriente mes acceder á su pretension.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Noviembre de 1872.  
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

##### MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Ruiz de Quevedo, vecino de Pousferrada, residente en el mismo, plaza de la Encina, núm. 6, de edad de 62 años, profesion contratista de obras públicas, estado viudo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 23 del mes de la fecha, á las dos y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo quince pertenencias de la mina de hierro y otros metales, llamada *Riqueza Española*, sita en término comun del pueblo de Pradilla, Ayuntamiento de Torneo, al sitio de las Portillinas, y linda por todos aires con terreno comun de dicho pueblo de Pradilla; hace la designacion de las citadas quince pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la colicenta hecha en el sitio llamado las portillinas, desde donde se medirán al rumbo Oeste 43.º, Norte siguiendo á la Peña Agrea que está sobre el criadero hasta el camino concejil que sube de la Losera al pueblo de Pradilla mil metros, y desde el mismo punto á las portillinas, en la misma línea recta hácia el Sil y punto 49.

llamado Peña Cantarin quinientos metros, y el ancho del paralelogramo rectángulo que comprendan estas pertenencias se medirán por partes iguales á ámbos lados de la indicada línea de longitud.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Octubre de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Marcelino Blanco, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, núm. 57, de edad de 42 años, profesión procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de aguas sulfuro alcalinas, llamada *Dolores*, sita en término y tierra de Pedro Rodríguez Borregan del pueblo de Morgovejo, Ayuntamiento de Valderrueda, al sitio que llaman el pozo y linda al Este con posesion de Lucas del Blanco y Cayetano Gutiérrez, al Norte con otra de Gregorio Rodríguez, al Oeste otra de Santos Rodríguez y al Sur con el arroyo del Payo; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el del manantial; desde él se medirán en direccion Este dos metros, ó sea hasta la terminación de la finca donde radica el manantial; en direccion Norte doscientos metros, en direccion Oeste cien metros y en direccion Sur noventa y ocho metros, quedando así cerrado el número de pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por

la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Noviembre de 1872.  
Julian Garcia Rivas.

Hago saber: Que por D. José Martínez de Velasco, apoderado de D. Alejandro Ortiz, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Acevacheria, número 22, profesión empleado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día seis del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de carbón, llamada *La Alejandrina*, sita en término común del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Valle Mediana y linda por el Sur con arroyo de Barzanillas, Norte con terreno común. Este con pertenencia de la mina Ventura y Oeste con dicho arroyo y pertenencia de la mina Unico; hace la designación de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca fijada al Norte de dicha labor antigua, y desde ella se medirán al Este cincuenta metros ó los que haya hasta las pertenencias de la mina Ventura; al Oeste otros cincuenta ó los que correspondan; al Norte quinientos cincuenta metros y al Sur cincuenta, quedando así formado el rectángulo de las seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del

terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Noviembre de 1872.  
Julian Garcia Rivas.

### Asociacion general de Ganaderos del Reino.

#### Recaudacion.

«A pesar de lo dispuesto por V. S. en circular núm. 103, publicada en el Boletín oficial, correspondiente al día 14 de Octubre último, son muy pocos los pueblos y Ayuntamientos que se han presentado á satisfacer el descubierto en que se hallan por el importe de cuentas, encabezamientos ó conciertos con la Asociación general de Ganaderos del Reino.

En su consecuencia, he oído convenientemente dirigirme á V. S. por sí, antes de expedir los consiguientes apremios, tiene á bien escitar el celo de los precitados pueblos y Ayuntamientos, por medio de una nueva circular en el Boletín oficial, para que, en un breve plazo, se presenten á satisfacer las cantidades que se hallan adeudando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 3 de Noviembre de 1872.—El Recaudador, Mauricio Fraile.»

Lo que he acordado se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y ganaderos que se hallan en descubierto, para que sin pérdida de tiempo se presenten en la Recaudacion establecida en esta capital, á abonar las cuotas que los haya correspondido.

Leon 7 de Noviembre de 1872.  
Julian Garcia Rivas.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

#### COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 29 de Octubre de 1872.

#### PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Gonzalez del Palacio, Vice-Presidente, Valle y Balbuena, leida que fué el acta de la anterior quedó aprobada.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 5 de Marzo de 1870, para llevar á efecto la ley decretada y sancionada por las Cor-

tes Constituyentes en 11 de Octubre de 1869:

Vista la disposicion 4.ª en la que se preceptúa que consignarán en la Caja general de Depósitos, sin poder destinarse á ninguna otra atencion las cantidades que se presupuesten por los Ayuntamientos para la reforma de la cárcel del partido:

Considerando que á pesar de tan terminante prescripcion, los Ayuntamientos rellenan en su poder cantidades que debieran hallarse en la Caja general de Depósitos:

Considerando que debido á este abuso y á la facilidad con que se dispone de este crédito para el pago de atenciones diversas, se irrogan perjuicios á los Ayuntamientos y no se introduce nunca reforma alguna en los establecimientos penales, contrariando de esta suerte el pensamiento de la Córtes Constituyente:

Considerando que es de necesidad poner término á los abusos que con tal motivo se vienen cometiendo; quedó acordado dirigirse al Gobierno de provincia, á fin de que, como encargado de cumplir y ejecutar las disposiciones del Poder Central, exija de los Ayuntamientos de las cabezas de partido la entrega inmediata de las cantidades presupuestadas para la reforma de sus respectivas cárceles.

Quedó acordado devolver al Ayuntamiento de La Bañeza el presupuesto adicional de gastos carcelarios que remite para cubrir diferentes atenciones que dice quedarou sin satisfacer en años anteriores por no ser posible su aprobacion hasta tanto que no remita las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1868-69, 1869-70 y 1870-71 con tanta mas razon cuanto que el Municipio y Alcalde carecen de atribuciones para destinar, en la forma que lo ha hecho, las cantidades presupuestadas á objetos enteramente extraños al servicio á que respondian.

A los efectos prevenidos por el señor Gobernador civil de la provincia, se acordó informar que es impropcedente la pretension de varios vecinos de Villamanan solicitando se proceda á nuevas elecciones con motivo de haberse agregado á este municipio el de Villacé.

Resuelto por Reales órdenes de 27 de Febrero, 11 de Mayo, 8 y 13 de Julio últimas por los Ayuntamientos no pueden ejercer como Corporaciones administrativas el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones, se resolvió informar al Gobierno de provincia que es impropcedente la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Villamanan contra lo acordado por la Contision respecto á arbitrios impuestos á los vecinos de Villacé y Villacarbriel.

Reservadas á los Tribunales ordinarios las cuestiones de propiedad y considerando que á la Administracion correspondia conservar el estado poseso-

yo de las cosas; quedó acordado que no ha lugar á la revocacion solicitada por el párroco de S. Roman de Bemibre, del acuerdo de aquel Ayuntamiento sobre construcción de una escuela en un terreno contiguo á la iglesia de aquel pueblo en que se baila en posesion el vecindario.

No habiéndose presentado el encargo del suministro de carbon mineral de la Casa-Hospicio de Astorga á cumplir con las condiciones del contrato, se acordó autorizar al Director para que adquiriera por administracion lo presupuestado, siendo responsable el contratista del mayor precio que dicho artículo pudiese tener, y de cuantos perjuicios se ocasionen.

No pudiendo excusarse los Ayuntamientos de invertir anualmente las cantidades presupuestadas para material de 1.ª enseñanza, se acordó hacer presente al Alcalde de Villafranca que aun cuando en el año último se hubiesen adquirido para la escuela de Villabuena los libros, papel y demás utensilios necesarios, esto no obsta para que en el presente ejercicio se empleen los 750 reales consignados en el presupuesto, siendo de cuenta de la obra pía el pago de la misma, y recayendo la obligacion sobre el Ayuntamiento en el caso de que con los rendimientos de aquella no se pudiese cubrir dicho gasto.

Vista la reclamacion de D. Santiago Orúas Vallejo, pidiendo su suspension los acuerdos del Ayuntamiento de Valdevidre sobre exámen de las cuentas que rindió como recaudador de contribuciones:

Vistos los antecedentes que existen en esta Dependencia:

Considerando que las cuentas municipales del Ayuntamiento de Valdevidre respectivas á los ejercicios de 1868-69, 1869-70 y 1870-71 se hallan aprobadas por la Comision provincial:

Considerando que las cantidades á que se refiere el recurso de alzada, no versan sobre las que comprenden las cuentas de obligaciones propiamente municipales, si no que corresponden á la recaudacion de contribuciones del Estado la que estuvo encargado el apelante, sobre cuyo particular carece de atribuciones la Comision para resolver; y

Considerando que siendo el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y no habiéndose escedido en sus facultades; tampoco la comision puede modificarle ó alterarle con arreglo á lo preceptuado en los artículos 161 y 164 de la ley orgánica municipal; quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita, reservando al apelante el derecho que le concede la ley para acudir á donde tenga por conveniente.

Resulto diferentes veces por la Comision provincial, que D. Baltasar Rodriguez, vecino de Cifinal, restituiese al dominio público el terreno de aprovechamiento comun donde habia

constituido un molino; se acordó, en vista de la nueva queja producida sobre el particular, obviar al Gobierno de provincia para que ejecuta los acuerdos adoptados, imponiendo al Alcalde la multa de 10 pesetas para cuyo pago se le concede el término de 10 dias.

Vista la suspension del acuerdo del Ayuntamiento de Arlon, resuelta por el Alcalde con motivo del nombramiento de Secretario de la Corporacion:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal, es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos sus empleados:

Considerando que la ejecucion de los acuerdos de Ayuntamiento en asuntos de su competencia, no puede ser suspendida aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales, conforme así lo preceptúa el art. 161 de la misma:

Considerando que en este caso solo cabe el recurso de alza para ante la Comision provincial á cualquiera que sea perjudicado por la ejecucion del acuerdo:

Considerando que el Alcalde de Ardon carecia de facultades para adoptar la resolucio de 13 del corriente, sin que del expediente aparezcan los abusos y faltas en que crea ha incurrido la mayoría de los Concejales, ni resulte probado de manera alguna, sino por el simple dicho del Alcalde, que uno de los individuos de la Corporacion sea pariente dentro del cuarto grado del Secretario elegido por cinco votos contra cuatro; quedó acordado dejar sin efecto la suspension del acuerdo de que se trata, declarandole firme sin perjuicio del recurso de alzada que establece el mismo art. 161, apercibiendo al Alcalde por la extralimitacion de sus facultades al dictar la suspension, y por la resolucio consignada en el acta de 13 del actual pretendiendo la validez de todos los acuerdos que adoptara la minoria de los individuos del Ayuntamiento.

Resultando que el Alcalde de Valle de Fiolledo faltando abiertamente al acuerdo de esta Comision de 18 de Setiembre último respecto á la distribucion de cédulas y designacion del día para las elecciones municipales impidió que tuviera lugar este acto:

Resultando que por estos mismos hechos en que ya habia incurrido anteriormente, se pasó el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, sin que hasta la fecha se tenga noticia del resultado de la causa:

Resultando, que debido á la resistencia del Alcalde á los diferentes acuerdos de la Comision, no han podido verificarse las elecciones de esta Ayuntamiento:

Visto el art. 73 de la ley electoral y el núm. 2.º del art. 171 de la municipal:

Considerando que en el mero hecho

de no haber expuesto al público las listas electorales, abiertas las Colegias y distribuidas las cédulas con la anotacion necesaria, se ha cometido un delito penado en el capítulo 3.º de la ley de Sanccion penal:

Considerando que la desobediencia marcada á los acuerdos de la Comision debe castigarse con arreglo á las prescripciones del código; y

Considerando que es propio de las Audiencias, conforme á lo estatuido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el conocimiento de los causas que se sigan contra los Alcaldes; quedó acordado se remita el acta y protestas á S. E. la Audiencia del Territorio por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, imponiendo al Alcalde la multa de 17 pesetas 50 céntimos, señalando un nuevo término de 15 dias para que se verifique la eleccion, y advirtiendole á dicho Alcalde que si esta no tiene lugar por su causa, se acutirá al medio establecido en el art. 180 de la ley municipal si insiste en la desobediencia.

En vista de los expedientes solicitando auxilios de la Beneficencia provincial; se acordó: conceder socorros para atender á la lactancia de niños, á Mariana Rodriguez, vecino de Cereza, Maria Manuela Alvarez, de Mallo; Jose Martinez y Barbara Fernandez, de Leon; y recoger en el Manicomio de Valladolid á Domingo Lopez Gancedo, de San Flix de Azofeigo en el Hospicio de Astorga á la huérfana Celestina Cardero; y desestimar las solicitudes de Carmen Iglesias y Serafina Fernandez, de Villafranca y Maria Garcia, de Vilaquilambre.

Quedó enterada la Comision del oficio del Administrador de la Casa Cuna de Bonferrada participando que Magdalena del Valle, vecina de Villadecanes se habia negado á dejar su hijo en el establecimiento, no obstante que se le habia concedido esta gracia.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes: Cimanes del Tejar, Los Barrios de Luna, Pradorrey, Villamaudas, Villafra, Villafranca del Bierzo, Guisandos, Santa María del Páramo, Villanueva de Jamúz, Zotes, Castronuevo, Pobladura de Pelayo Garcia, Bercianos del Páramo, Soto de la Vega y Audanzas de 1870-71, Pozuelo del Páramo 1868-69, Valdefuentes del Páramo 1868-69, 1869-70 y 1870-71, Cebreiros del Río de 1869-70 y 1870-71, Valdefrutos 1867-68 y Regueras de Arriba 1868-69, 1869-70, 1870-71.

Ofrcieron reparos que se comunicaran á los cuentadantes para su solvencia las de Campo la Loma, S. Esteban de Nogales, Roperuelos y Palacios de Villuerna de 1870-71, Quintana y Congosta 1868-69, S. Adrian del Valle 1868-69 y 1869-70 y Cebreiros del Río 1867-68 y 1868-69.

Dada cuenta de la que rinde en 26

del actual el apoderado de la Diputacion en Peñaranda de Bracamonte para administrar los bienes del demente D. Adrián Rodriguez por las rentas de los pagos devengadas hasta el presente año inclusive, y pagos ejecutados. Se acordó aprobarla, comunicandose al interesado, y que ingrese en la Depositaria provincial las 373 pesetas que remite por salida en letras del giro mbiño.

Se acordó fijar el precio medio de los suministros militares para el presente mes.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Gobierno de provincia en la que participa haber pasado las oportunas órdenes á los respectivos Juzgados de 1.ª instancia para que procedan por la via de apremio á la exaccion de la multa y rédago del 5 por 100 impuesta á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, como morosos al pago de las obligaciones de 1.ª enseñanza: Alfoja de los Melones, Palacios de la Valdeherna, Pozuelo del Páramo, Villanueva de Jamúz, Borrenes, Cea, Galleguillos, Gordoncillo, Juarilla, Ardon, Valeneta de D. Juan, Villenornate, Villaquejada y Peranzanas.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 79 de la ley municipal, fué aprobada la designacion de aprovechamientos forestales para el ejercicio de 1872-73 en el Ayuntamiento de Boflar.

Se acordó conceder á Pedro Alvarez, vecino de Boflar, la corta de maderas que tiene solicitada.

En vista de la comunicacion que dirige al Alcalde de Villafranca consultando quien ha de satisfacer los gastos de calatería y damas ocasionados en las salidas del Concejal de aquel Ayuntamiento D. Ruperto Inquiereo, la tina para la constitucion del Ayuntamiento de Arganza y los tres restantes á presidir la mesa interina del Colegio de Valle de Fiolledo, todas por acuerdo de la Comision, y resultando que las fellos de obediencia de los Alcaldes de dichos municipios dieron lugar á la medida de que se trata, y no siendo justo que estos gastos por escasa que sea su importancia graven á los fondos municipales de Villafranca, quedó acordado que por el Alcalde del último se reclame respectivamente á los de Arganza y Valle de Fiolledo la cantidad que proceda, dirigiéndoles desde luego el mismo funcionario el procedimiento de apremio si se negasen á satisfacerla.

Visto el expediente de subasta para el suministro de tocino con destino al Hospicio de Astorga, y resultando de las proposiciones presentadas por don Matias Alvarez, D. Agustín Orúas y Maria Nistal de Otero, que la última es la mas ventajosa puesto que se compromete á suministrar al precio de una peseta 61 céntimos kilogramo, quedó acordado adjudicar á la María Nistal este servicio.

Declarados vigentes la ley de San-

dad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de partidos Méjicos de 11 de Marzo de 1863 por Reales órdenes de 8 de Mayo, 4 y 14 de Junio y 27 de Julio últimos, y habiéndose efectuado la eleccion de facultativo de Beneficencia del Ayuntamiento de Valderas con arreglo a sus prescripciones legales, quedó acordado aprobar el nombramiento hecho por el mismo a favor del Licenciado en Medicina y Cirujía don Policarpo Castriño que ocupaba el primer lugar en la lista, ordenando al Alcalde proceda a estender la escritura de comento, cuidando de observar lo prevenido en el art. 67 de la ley citada y 31 del reglamento.

Dada lectura a la memoria formulada por esta Comision para presentarla a la Excmo Diputacion en su reunion proxima con arreglo a lo que se determina en la ley organica, se acordó aprobarla, disponiendo se impriman 150 ejemplares, y que su importe sea satisfecho con cargo al capitulo de imprevisos del presupuesto vigente.

Leon 4 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Canjia.

**DE LOS JUZGADOS.**

**Lic. D. Francisco Vicente Escobedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.**

Por el presente primero y último efecto cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes quedados por muerte intestada de D. Pedro Celestino de Prado, vecino que fué de esta ciudad, fallecido en la villa de Congas de Ombis en cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, para que en el término único é improrogable de veinte dias, comparezcan a deducir su derecho en este Tribunal; pues pasado el mismo se susanciará el expediente, donde se ha mostrado parte como unico heredero Francisco de Prado, su hijo.

Dado en Leon a treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y dos.—Lic. Francisco Vicente Escobedo.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEON.**

Con fecha 12 de Marzo último se dirigió por esta Junta a los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia la comunicacion siguiente:

•De conformidad a lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 12 de Enero último, se remite a V. el adjunto impreso arreglado al modelo que

con la misma publicó la Gaceta, para que en él consigne y justifique con el recibí de los interesados, los pagos hechos por ese Ayuntamiento durante los tres meses a que se refiere, por obligaciones de 1.ª enseñanza con la debida distincion de los conceptos que los epígrafes de las casillas indican.

Al verificarlo, y para prevenir cualquiera duda que pudiera ofrecer la inteligencia de la mencionada Real orden, que hallara V. inserta en el Boletín oficial de 30 de Enero, esta Junta cree oportuno hacer a V. las advertencias siguientes:

1.º Estos estados ó relaciones de pagos, para cuya formacion se le remitirán siempre por esta Junta con la debida oportunidad los correspondientes impresos, deben ser devueltos a la misma por los Presidentes de los Ayuntamientos dentro de los diez dias primeros siguientes al vencimiento del trimestre a que correspondan.

2.º En ellos han de consignarse en globos, ó sea en una sola partida, las cantidades susanfechas a los Maestros y pasantes por cada uno de los conceptos que el estado expresa, y en la propia forma y en renglón separado, según se indica, lo satisfecho a las Maestras y auxiliares en los Ayuntamientos que tuvieran escuelas de niñas; pero si alguno de ellos no lo hubiere sido del total que le corresponde percibir en el trimestre, cuidará de hacer la expresion conveniente de la cantidad que se adebe y concepto a que correspondi.

3.º En la casilla de «importe de las retribuciones» en de consignarse siempre la cantidad íntegra que por este concepto heyan devengado los Maestros, ya sea que aquellas se paguen alzadamente con cargo al presupuesto municipal en virtud de convenio, ya sea que los Maestros las perciban directamente de los niños, porque en este último caso ha de indemnizárseles por fin de cada trimestre de las que resulten no satisfechas, quedando a cargo del Alcalde el cobrar de los deudores, según se previene en el artículo 6.º de la citada Real orden. Inútil es advertir que si este emolumento se pague alzadamente con cargo al presupuesto municipal, debe hacerse en el mismo la oportuna consignacion, según se dispone en el artículo 4.º

4.º El pago de las obligaciones correspondientes a las escuelas temporeras continuará haciéndose como hasta aquí, en dos mitades, acreditándose el de la 1.ª en el estado correspondiente al 4.º trimestre de cada año común ó sea en el de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre y el de la 2.ª en el de los de Enero, Febrero y Marzo.

5.º Queda derogado por virtud de la ya citada Real orden lo establecido por esta Junta en su circular inserta

en el Boletín oficial de 11 de Mayo de 1863, respecto de la forma de acreditar el pago é inversion de las consignaciones del material de las escuelas temporeras. Estos fondos se entregará a lo sucesivo a los Maestros de las mismas, justificándose su pago en los estados, con la anticipacion necesaria para que puedan hacer su inversion en tiempo oportuno y rendir cuenta justificada de ello por conducto de la Junta local a la aprobacion del Ayuntamiento, ántes de terminar la temporada de enseñanza; y de lo correspondiente a cada escuela de esta clase se remitirá necesariamente a esta Junta con el estado correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo, una copia literal en papel simple firmada por el Maestro y visada por el Alcalde, que al efecto acompañará aquellos a las justificadas.

6.º Los de las elementales ó incompletas de duracion anual, a los cuales continuará entregándose dichas consignaciones en la forma que hasta aquí, quedan relevados de rendir la cuenta mensual que exige la Real orden de 20 de Noviembre de 1855 y solo deberán presentar al Ayuntamiento, por conducto de la Junta local, una general justificada al fin de cada año económico, ó del periodo de ampliacion en su caso, de la cual remitirán por sí directamente a esta provincial una copia literal visada también por el Alcalde, y

7.º Si bien es atribucion de los Ayuntamientos el examen y aprobacion de dichas cuentas de inversion del material, no pueden aceptar legalmente esta última sin oír el dictamen del Inspector de primera enseñanza de la provincia, a cuyo fin es indispensable que se las remitan originales, con los documentos que las justifiquen.

Aunque en los precedentes advertencias van ya comprendidas y explicadas las principales modificaciones que la citada Real orden introduce en lo que respecto de este importante servicio preceptuaba la tambien citada de 29 de Noviembre de 1858, la Junta sin embargo, no puede excusarse de llamar su atencion sobre los demás puntos que aquella comprende, encareciéndole la necesidad de su más exacto cumplimiento.

Y llegada ya la época en que deben hallarse abiertas las escuelas temporeras, ha creído oportuno esta Junta reproducir la preinserta circular a fin de disipar cualquiera duda que a los Ayuntamientos y Alcaldes pudiera ofrecer la forma en que deben acreditar el pago de las obligaciones de 1.ª enseñanza, previniéndoles una vez más que a lo sucesivo ha de justificarse este necesariamente por medio de los estados trimestrales que la repetida Real orden exige, y para cuya formacion les serán remitidos oportuna-

mente por esta Junta los correspondientes impresos, y llamando muy expresamente su atencion sobre lo que se previene en la advertencia 5.ª en órden a la forma y épocas en que deba hacerse el pago y justificarse la inversión de las consignaciones del material de dichas escuelas temporeras, respecto de cuyo particular deberán tener entendido que no se admitirá como excusa para la falta de presentacion de las copias de las cuentas que deben acompañarse al estado de Enero, Febrero y Marzo, la de que los maestros no hubieren autenticado sin rendir las puestas que a este fin se encarga hacer los pagos con la anticipacion necesaria para que puedan verificar la inversion y presentar aquéllas en tiempo oportuno.

Leon 4 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—El Secretario, Benigno Reyero.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

El hánes 4 del corriente se extravió de Reoveva un jalo castaño, señalada con esta, edad un año. Bebador blanco.

La persona que sea en paralelo se servirá avisar a su dueño Pedro de Iñóbles, en Leon, ante de Reoveva, que gratificará y abonará los gastos.

**Instituto municipal de Leon.**

Autorizada por el Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, la creacion de dicho Instituto, y constituido el Claustro de Profesores con arreglo a la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el M. f. Ayuntamiento de la capital, queda abierta la matrícula desde este día hasta el 13 de Noviembre próximo en la Secretaria del mismo, calle de la Zapateria, núm. 12.

Los estudios de este Instituto comprenderán la 2.ª enseñanza y la correspondiente a las carreras de Perito Agrónomo, Perito Mecánico, Perito Químico y Perito Mercantil. Y los exámenes y títulos del mismo tienen completa validez académica.

La inauguracion de las clases, tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo.

Los alumnos que deban examinarse de ingreso, presentarán sus solicitudes dentro del plazo señalado para admitir matrículas.

Leon 20 de Octubre de 1872.—El Secretario, Tomás Mulló Lopez.

**A VISU IMPORTANTE.**

Se compran toda clase de minerales y minas en explotacion ó abandonadas.

Se adelanta dinero para la explotacion y sobre minerales a entregar.

Dirigirse a D. J. P. Woods, Muelle de Calderon, número 7, Santander.

Imp. de José C. Redondo, La Platería, 7.